

101

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HIRTADO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO presenta escrito de nulidad. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar. 25 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del escrito de nulidad que obra a folio 94-100, presentado por el apoderado de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO, dese traslado a la parte demandada para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 3 CGP).

Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, como apoderado de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 98-100.

RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO para el proceso de la referencia al doctor ALFREDO IBAÑEZ SALAZAR, por haber comparecido la demandada a notificarse a través de su apoderado.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 18

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 28 02 22

Secretario _____

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SORAYA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado apoderado, solicitando se le reconozca personería jurídica. Provea.

Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

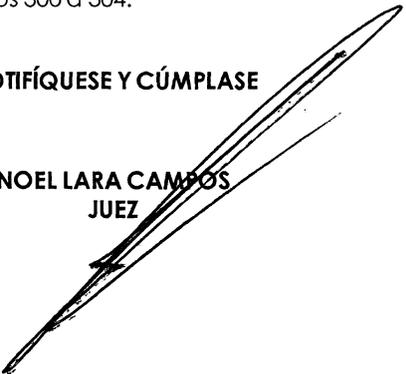
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

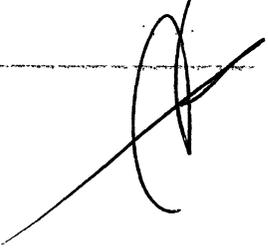
Revisado el informe secretarial y vistos los escritos a folios 300-304, y por estar acorde a las reglas del Decreto 806 de 2020, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Dra. LADYS JULIETH GALVAN VARGAS como apoderada de los demandantes ANYELIN BARRIOS CASARES, JORGE LUIS BARRIOS CASARES, SORAYA BARRIOS CASARES, NARGIS DEL CARMEN BARRIOS CASARES y MÓNICA PATRICIA BARRIOS CASARES para los fines consagrados en poderes a folios 300 a 304.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 18
del cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
ESTADO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22
ESTADO EN ESTADO 28 02 22
Secretario _____




Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada de la parte demandante solicita que la audiencia programada para el día 09 de marzo de 2022, se realice de manera presencial. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En atención a la solicitud efectuada por la Dra. Yarleys Martínez Gutiérrez, se procede a citar a las partes para que comparezcan a las instalaciones de despacho con el fin de realizar audiencia programada para el día 09 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m. de forma presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS
JUEZ~~

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 18

el cual se notifica a las partes que no lo
en sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22

ESTADO EN ESTADO 28 02 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTEBAN CALVO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX Y OTROS

Informe Secretarial: Mompox, 25 de febrero de 2022, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde ambas partes solicitan suspensión del proceso por 90 días.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de suspensión presentada por los apoderados de ambas partes, se les hace saber que mediante auto de 01 de octubre de 2021 (fl. 60), se decretó la contumacia dentro del presente asunto, por ello aténganse a lo resuelto en auto en cita y se niega la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 18

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AVITO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22

ADO EN ESTADO 28 02 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00036-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIANA MOLINA DAVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX Y OTROS

Informe Secretarial: Mompox, 25 de febrero de 2022, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde ambas partes solicitan suspensión del proceso por 90 días. sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de suspensión presentada por los apoderados de ambas partes, se les hace saber que mediante auto de 01 de octubre de 2021 (fl. 73-74), se realizó control de legalidad, se rechazó la demanda y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Cartagena, por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita y se niega la solicitud de suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 18
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22
FECHA EN ESTADO 28 02 22



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISORIO Y VENTA COMÚN
DEMANDANTE: LIZETH DANITZA PAYARES
DEMANDADO: LYLA DEL CARMEN PEÑA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00200-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, solicitando fecha y hora de audiencia.

Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el informe secretarial y el memorial visto a folio 172, mediante el cual el togado PABA RUBIO, solicita fijar fecha y hora de audiencia para hacer comparecer al perito CÁSTULO VAN STRALHEN con el fin de practicarle interrogatorio respecto al dictamen pericial y su idoneidad como profesional para aportarlo.

Se le hace saber al memorialista, que nos encontramos frente a un proceso Divisorio, que, de acuerdo al Código General del Proceso, es un proceso especial reglado por los artículos 406 al 418, por lo cual no puede dársele aplicación al citado artículo 228 el caso concreto, por estar sometido a reglas especiales.

De igual forma se le pone de presente, que el artículo 411 C.G.P dictamina

"Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien."

1

Por su parte, el artículo 444 C.G.P. aplicable a este tipo de procesos narra:

"Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

Por lo dicho, se niega lo solicitado por el memorialista, debido a que las partes tendrán oportunidad procesal para aportar dictamen pericial distinto una vez practicado el secuestro del inmueble ordenado mediante auto de 06 de diciembre de 2019, visto a folios 138-139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 18

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22

LIADO EN ESTADO 28 02 22

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00008-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Febrero dos mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Campo Elías López Morón, quien funge como apoderado de los demandantes GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA y herederos de DOMINGO ANGULO CARO (VITELVINA ORTÍZ DE ANGULO, ONEIDA ANGULO ORTÍZ, CANDELARIA ANGULO ORTÍZ, ISRAEL ANGULO ORTÍZ, ANTONIO ANGULO ORTÍZ, MARTÍN DOMINGO ANGULO ORTÍZ, BERTILDA ANGULO ORTÍZ, DONATILA ANGULO ORTÍZ, LIZARDO ANTONIO CARO ANGULO, YAJAIRA CARO ANGULO Y MARÍA ALTAGRACIA CARO ANGULO) en escrito que milita a folio 372, de conformidad con el Art. 53 de la ley 1955 de 2019, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por parte de GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA y herederos de DOMINGO ANGULO CARO (VITELVINA ORTÍZ DE ANGULO, ONEIDA ANGULO ORTÍZ, CANDELARIA ANGULO ORTÍZ, ISRAEL ANGULO ORTÍZ, ANTONIO ANGULO ORTÍZ, MARTÍN DOMINGO ANGULO ORTÍZ, BERTILDA ANGULO ORTÍZ, DONATILA ANGULO ORTÍZ, LIZARDO ANTONIO CARO ANGULO, YAJAIRA CARO ANGULO Y MARÍA ALTAGRACIA CARO ANGULO) contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Art. 53 de la ley 1955 de 2019.

SÉGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 18
del cual se notifica a las partes que no le
fallo por consentimiento de la Providencia de
FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22
EN ESTADO 28 02 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL ARÉVALO ECHAVEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se ratifiquen las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que mediante autos de fecha 20 de julio de 2021 y 09 de noviembre del mismo año vistos a folios 59 y 69 respectivamente, se decretaron medidas cautelares.

Mediante oficio recibido el 16 de noviembre de 2021 (fl. 87) el banco BBVA, se pronunció sobre las medidas cautelares decretadas, en donde indica que tomo atenta nota del embargo, pero que no se han realizado los depósitos debido a que las cuentas no poseen recursos y que la misma será atendida en orden de llegada, y que se han abstenido de aplicar las medidas sobre las cuentas que la demandada manifiesta que maneja recursos de naturaleza inembargable.

Así mismo BANCOLOMBIA en oficio visto a folio 88 y 89, indica que la medida de embargo fue registrada, pero que la misma necesita ratificación debido a que la misma afecta el 100% de los recursos afectados.

Los banco AGRARIO y POPULAR en oficios vistos a folios 96 y 102 respectivamente manifiestan que no aplica la medida debido a que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, parágrafo 2º y se ordene a las entidades bancarias BBVA, POPULAR, BOGOTA y BANCOLOMBIA a que aplique la medida cautelar.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Apartés de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO,
MOMPÓX-BOLÍVAR

destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 09 de noviembre del 2021 visto a folio 69, resolvió entre otros decretar el embargo y retención de la 1/3 del 42% de los dineros legalmente embargables que la demandada posea en cuentas en los bancos antes mencionados.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables; no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO,
MOMPÓX-BOLÍVAR

y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darte cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

3

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (fl. 69), para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a las entidades bancarias tantas veces mencionadas, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (fl. 69) dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

ESTADO No. 18
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 02 Año: 22
SUADO EN ESTADO 28 02 22

Secretario



PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención a la nota devolutiva proferida por la ORIP de Mompox vista a folio 1311, se ordena que a través de secretaria se rehagan los oficios de levantamiento de medidas cautelares, citando y anexando los autos y oficios donde se decretaron los correspondientes embargos, para que así se tenga plena certeza de cuál es la que se pretende cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 18
por el cual se notifica a las partes que no han
sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22
JUZGADO EN ESTADO 28 02 / 22
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, en calidad de apoderado de JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO presenta incidente de liquidación de indemnización de perjuicios. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar. 25 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del incidente de liquidación de indemnización de perjuicios presentado por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, en calidad quien actúa en calidad de apoderado de JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, dese traslado a la parte demandante para que solicite lo pertinente (Art. 129 inciso 3 CGP).

Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, como apoderado de JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR PUPO SOTO en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

Se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por el togado, las mismas se entraran a considerar luego de fallado el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO No. 18
el cual se notifica a las partes que no :
en sido personalmente de la Providencia d
NOTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22
JUZGADO EN ESTADO 28 02 22
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la Gerente de la entidad demandada otorga personería jurídica. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 157.

Se le hace saber al togado que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (fl. 141-143), se negó incidente de desembargo impetrado por la pasiva.

A través de secretaria remítanse copias digitales del presente proceso al correo del apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS
JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 18

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 28 02 22

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSIRIS LARIOS HERAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la parte actora solicito el retiro de la demanda.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe que antecede y conforme con el artículo 92 del C.G.P, y como quiera que aún no se ha notificado las diligencias, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 18

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22

LIADO EN ESTADO 28 02 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: FELIPE CHACON SAENZ
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00087-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se reiteren las medidas cautelares decretadas en el banco BBVA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 visto a folio 99, se decretaron medidas cautelares.

Mediante oficio recibido el 10 de marzo de 2021 (fl. 142) el banco BBVA, se pronunció sobre las medidas cautelares decretadas, en donde indica que se han abstenido de aplicar las medidas sobre las cuentas que la demandada manifiesta que maneja recursos de naturaleza inembargable.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, parágrafo 2º y se ordene a la entidad bancaria BBVA.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 24 de septiembre de 2020 visto a folio 99, resolvió entre otros decretar el embargo y retención de la 1/3 del 42% de los dineros legalmente embargables que la demandada posea en cuentas en el banco antes mencionados.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

2

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

2016



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (fl. 69), para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a las entidades bancarias tantas veces mencionadas, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 visto a folio 99 dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 18
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 02 Año: 22
AJADO EN ESTADO 28 02 22
Secretario